

Cuernavaca, Morelos, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **77/2021-18-OP** con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la Fiscalía y por el Asesor Jurídico Particular de la víctima, contra la resolución de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\* el hecho de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, por la probabilidad de participar en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL** en perjuicio de **UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la Constitución Federal en su artículo 20, apartado C, fracción V; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales \*\*\*\*\* en la causa penal número **JC/1423/2020**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en la parte que interesa la *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“(…) Únicamente se va acreditar el hecho delictivo de abuso sexual. Primero: siendo hoy 17 de diciembre a las 13:40 se **VINCULA A PROCESO** a \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL** establecido en el artículo 161 del Código Penal vigente. Segundo esta resolución es susceptible de apelación dentro de los tres días siguientes. (...)”*

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados el veintidós de diciembre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la Representación Social y el Asesor Jurídico, expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó vincular a proceso al acusado por el hecho que la ley señala como delito de abuso sexual, ordenándose su substanciación.

4. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por los recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

**5.** Con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **77/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos

---

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

**SEGUNDO.** Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la Fiscalía y el Asesor Jurídico, en virtud de que la resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificada la Fiscalía y el asesor jurídico en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>3</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo para impugnar la resolución, transcurrió del dieciocho al veintidós de diciembre de dos mil veinte, siendo que en la data citada en segundo lugar, los medios impugnativos que se analizan fueron presentados por la Fiscalía y el asesor jurídico, de lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la resolución del auto de vinculación a proceso dictado, lo que conforme a los casos previstos por el Código

---

<sup>3</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:  
I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII<sup>4</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por la Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad de los recursos interpuestos.

Por último, se advierte que los recurrentes se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso al imputado por el hecho de abuso sexual, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero<sup>5</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación interpuestos contra el auto de VINCULACIÓN A PROCESO, emitido el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, se presentaron de manera oportuna; que son el medio de impugnación idóneo para combatir dichas resoluciones; y, que la Fiscal y el asesor jurídico

---

<sup>4</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

particular se encuentran legitimados para interponerlos.

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme la Representación Social y el Asesor Jurídico con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través del cual dictó auto de vinculación a proceso por el delito de abuso sexual, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 313, 359, 368, 456, 457, 458, 459, 461 y 467 fracciones V y VII, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen*

*cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

*“Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*

*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”*

*“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de*

*oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*”.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este Tribunal de Alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que alguno de los ofendidos sea una menor de edad o de una persona con capacidades diferentes.

**QUINTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía y el asesor jurídico particular, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **doce** y **diecisiete** de diciembre de dos mil veinte, ello frente a los agravios expuestos por el órgano acusador y el asesor jurídico particular, de donde se desprende que los agravios resultan en esencia **FUNDADOS** en lo concerniente a la



violación del debido proceso en que incurrió la Juez natural, en razón de considerar lo siguiente.

Así, este Tribunal Colegiado estima que, en la especie se violentó el debido proceso esto en tres aspectos, en primer lugar, después del análisis efectuado de las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso de data doce y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se colige que en la especie se detectaron las violaciones en las que incurrió la Juez natural siendo:

**1. No permitir** que la fiscal y al asesor jurídico particular se impusieran en un tiempo pertinente -tal como lo solicitaron- de las pruebas que pretendía desahogar el defensor particular y que en ese acto les corrió traslado con documentales y una pericial, así como tampoco aperturar el debate correspondiente **a la pertinencia de admitir las pruebas que en ese acto pretendía ofertar la defensa**, lo anterior en observancia lo preceptuado por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado b, fracción IV, en relación con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 314 y 315.

**2. No permitir** a la Representación Social efectuar su **contrainterrogatorio** a los peritos presentados por la defensa particular; y,

**3. No conceder** el uso de la voz al asesor jurídico particular para ver si era su deseo o no

contrainterrogar a dichos peritos presentados por la defensa particular.

Violaciones al debido proceso en que incurrió la Juez primario, que sin duda dejaron en estado de indefensión a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, esto al no permitir que la Agente del Ministerio Público, ni su Asesor Jurídico Particular, ejercieran en su favor una defensa adecuada.

En ese contexto, por cuestión de método el estudio del presente asunto se dividirá en los siguientes temas: (A) el debido proceso y (B) el principio de igualdad procesal.

#### **(A) El debido proceso.**

El derecho al debido proceso se caracteriza por ser complejo en la medida en que comprende una serie de derechos, principios y/o garantías que no sólo tienen lugar en el ámbito de justicia penal, sino en todas las áreas del enjuiciamiento. A través del debido proceso se trata de lograr un proceso justo, capaz de permitir una tutela judicial efectiva.

Para tal efecto se establecen formalidades procesales para garantizar la audiencia, legalidad, alegación, **contradicción**, la obtención de la verdad mediante la presentación de pruebas y una sentencia **fundada, motivada** y ejecutable.

Así, el debido proceso se entiende como la satisfacción de condiciones fundamentales que deben observarse en un procedimiento

jurisdiccional, pues se busca confirmar la correcta aplicación de las normas jurídicas dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso, cuyo resultado será el dictado de una sentencia que declare el derecho material aplicable al caso concreto.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso **“Cabrera García y Montiel Flores vs México”**, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del llamado **“debido proceso legal”**, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos

Sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 140 y 142.

De igual manera, al resolver el caso “**Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay**”, el Tribunal Internacional recalcó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden **penal**, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El **incumplimiento** de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional<sup>7</sup>.

A su vez, en la opinión consultiva **OC 16/99**, la Corte Interamericana determinó que para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses **en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.**

Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.

---

<sup>7</sup> Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 117.

En ese sentido, argumentó que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

Para alcanzar sus objetivos, señaló que el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a **reducir o eliminar** los obstáculos y deficiencias que **impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses**. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>8</sup>

Por su parte, el derecho al debido proceso ha

---

<sup>8</sup> Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 117 a 119.

sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 352/2012<sup>9</sup>, destacó que, dentro de las garantías del debido proceso, existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.

Señaló que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que el más Alto Tribunal ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”. Éstas permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Enfatizó, además, respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial 47/95<sup>10</sup>. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del

---

<sup>9</sup> Resuelto en sesión de diez de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>10</sup> Visible en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”..

procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii) la oportunidad de alegar**; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>11</sup>.

Perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto que su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 del Pacto Federal; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numerales 8 y 25; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 Constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

### **(B) El principio de igualdad procesal**

El principio de igualdad procesal encuentra

---

<sup>11</sup> Ese criterio se reflejó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"

sustento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 20, apartado A, fracción V<sup>12</sup>, en ese aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008, se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y expuso -medularmente- que el principio de igualdad consiste en que las partes **deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.**

Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una **idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.**

La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial **principio de contradicción**, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan

---

<sup>12</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;** (...)



de las mismas oportunidades de **alegar** y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Jueces y Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

En ese contexto, se concluye que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos, iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 160513

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2103

Tipo: Jurisprudencia

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.** *En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del*

*medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.”*

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 10 y 11, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley** *Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.*

**“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes** *Se*

*garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.*

De acuerdo con los citados principios, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y **tendrán las mismas oportunidades** para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso.

En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, **emprender las acciones** y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes **sobre la base de la equidad** en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica,

asimismo, que durante el proceso penal los Jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

Precisado lo anterior -se insiste- este Tribunal de Alzada colige que en el presente asunto la Juez natural violentó en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , el principio de igualdad y de contradicción.

Lo anterior porque en la audiencia llevada a cabo el día **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, al momento en que la defensa particular le refirió a la Juez *A quo* que tenía pruebas por desahogar, la Juez de manera **incorrecta** le refirió al defensor particular que se desahogarían, **no obstante** que dicho defensor intentó en primer momento enumerar qué pruebas quería desahogar y **justificar** su desahogo tal como lo contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 315<sup>13</sup> y lo preceptuado por la Constitución

---

<sup>13</sup> Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba **que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314** de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción IV<sup>14</sup>, asimismo la Fiscal solicitó a la Juez natural un concediera a ella y al Asesor Jurídico de la parte ofendida un tiempo prudente, toda vez que en ese acto el defensor les corrió traslado con documentales y periciales.

**Sin embargo**, la Juez de la causa le **impidió** a la fiscal y al asesor jurídico particular se impusieran en un tiempo pertinente -tal como lo solicitaron- de las pruebas que pretendía desahogar el defensor particular y que en ese acto les corrió traslado con documentales y una pericial, incluso ante la insistencia de la Representación Social que necesitaba imponerse de qué medios de prueba desahogaría y que también el defensor particular adujo que quería **justificar** sus medios probatorios, no obstante ello, la Juez de la causa adujo que no se estaba en etapa intermedia para que hubiera un descubrimiento probatorio.

Locuciones de la Juez inferior que resultan **notoriamente desacertadas**, lo anterior es así, ya que, si bien no se está en la etapa intermedia para que la defensa particular del acusado realizara un descubrimiento probatorio; también lo es que el Código Nacional de Procedimientos en sus

---

<sup>14</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas **pertinentes que ofrezca**, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

numerales 219 y 314, establecen lo siguiente:

**“Artículo 219.** *Acceso a los registros y la audiencia inicial Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.”*

**“Artículo 314.** *Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control. Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.”*

De lo anterior, es dable colegir, que es cierto que el artículo 219 del citado Código establece que, una vez citados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor pueden consultar la investigación y obtener copia de ella. También lo es que, de una interpretación conforme y armónica de dicho numeral, atendiendo además al principio de igualdad entre las partes, el defensor particular del imputado

**debe** entregar copia y/o correr traslado con el contenido de los medios de prueba que pretende desahogar en dicha audiencia y, si es en dicho acto como en la especie, conceder un tiempo pertinente a la fiscal y al asesor jurídico de imponerse **del contenido** de las pruebas que pretende desahogar la defensa o el imputado, es decir, debe entenderse como una garantía de que en ese acto procesal, que además es de especial trascendencia, en él, de ser el caso, se desahoguen los medios probatorios y con base en ellos, el Juez natural podrá tener mayores datos y decidir si se vincula o no a proceso al imputado; por lo que, la Representación Social y el Asesor Jurídico podrán intervenir con una reproducción que les permita argumentar objetivamente sobre los datos de prueba obtenidos por parte de la defensa particular.

En conclusión, el 'acceso' a los registros de la investigación no se limita a permitir **exclusivamente** a que el imputado o su defensor obtenga una copia de dichos registros, sino que también en un **principio y ejercicio de igualdad con la víctima** conlleva la posibilidad de que la Representación Social y el Asesor Jurídico se impongan de los medios probatorios que pretenda desahogar la defensa del acusado, pues negar esa reproducción **-como en la especie aconteció-** es un obstáculo para el goce efectivo del derecho a una defensa adecuada de la víctima, y que le permita tener una postura defensiva congruente, por lo que, en este



contexto, la decisión que se revisa **no** se ajusta a derecho.

Así, la negativa en la que incurrió la Juez natural al **impedir** a la fiscal y al asesor jurídico particular se impusieron en un tiempo pertinente -tal como lo solicitaron- de las pruebas que pretendía desahogar el defensor particular y que en ese acto les corrió traslado con documentales y una pericial, y el no aperturar el debate correspondiente a la pertinencia de admitir las pruebas que en ese acto pretendía ofertar la defensa, **constituye una carga desproporcionada**, que resulta incompatible con el derecho que tienen las víctimas, además de que, a partir de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, como lo son (entre otros), el de contradicción, igualdad ante la ley, e igualdad de partes, se observa que el derecho del imputado a la obtención de copias de los registros de investigación, es **correlativo** al que tiene la víctima, pues se insiste, debe privilegiarse el derecho fundamental a una defensa adecuada en favor de la víctima.

Además, en el caso en particular no se soslaya que nos encontramos en la etapa de investigación inicial; sin embargo, conviene destacar a manera de ejemplo, que en el derecho existe la prueba anticipada, figura jurídica dentro de la cual convergen ya los principios de contradicción e igualdad señalados con antelación, lo que hace posible que dichos principios operen (como en el

caso a estudio), incluso desde la etapa de investigación inicial, cuanto más que en el pacto Federal en su arábigo 20, inciso A, fracción V establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal; y, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, lo que asociado a la fracción X de dicho numeral e inciso, consigna que los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio; de ahí que no existe justificación para sostener -como lo asumió la Juez primaria- el **impedir** a la fiscal y al asesor jurídico particular se impusieran en un tiempo pertinente -tal como lo solicitaron- de las pruebas que pretendía desahogar el defensor particular y que en ese acto les corrió traslado con documentales y una pericial, así como la **negativa** de la Juez natural de aperturar el debate correspondiente a la pertinencia de admitir las pruebas que en ese acto pretendía ofertar la defensa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2011879  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CLXXI/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 695  
Tipo: Aislada

***“IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA***

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA.** *El derecho fundamental a la igualdad, en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. En este orden de ideas, cuando se aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, el principio de igualdad sólo da cobertura a la pretensión del quejoso que busca quedar comprendido en régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado expresamente para su situación. De acuerdo con lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la igualdad, existe imposibilidad jurídica para reparar la supuesta violación a la igualdad cuando lo que se reclama es la inconstitucionalidad de la diferenciación expresa, pero lo que se pretende en realidad es que se invalide el régimen jurídico creado para un tercero y, como resultado de esa invalidez, este último tenga que quedar comprendido en el régimen jurídico aplicable al quejoso.”*

En ese orden de ideas, también la Juez natural, violentó el principio de contradicción consagrado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 6<sup>15</sup>, al **impedir** que la Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico Particular formularan el conainterrogatorio a los peritos ofertados por la defensa particular, es decir, si bien a la primera de las nombradas le permitió realizar ciertas preguntas, también lo es que en su mayoría la Juez natural, sin mediar objeción del defensor particular, la Juez

---

<sup>15</sup> Artículo 6o. Principio de contradicción Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

natural impidió que la fiscal realizara algunas otras interrogantes, locuciones de la Juez de origen que de igual forma resultan **erróneas**, ello en razón de que pasa por alto que el principio de contradicción es precisamente un derecho del que gozan las partes procesales y que su fin lo es **controvertir o confrontar** los medios de prueba que se ofrezcan, amén de que si bien es cierto no se encuentran en la etapa de Juicio Oral, olvida la Juez *A quo*, que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 315<sup>16</sup>, establece que la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las **partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor** en términos del artículo 314 del citado Código y que **para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.**

Por tanto, el argumento vertido por la Juez

---

<sup>16</sup> **Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial** La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

natural atinente a que no se encontraban en Juicio Oral para el efecto de realizar el contrainterrogatorio se aparta de lo que mandata el numeral 315 del multicitado Código Nacional.

Mientras que, por cuanto al Asesor Jurídico Particular, de acuerdo con el audio y video de data diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se destaca que en ningún momento le concedió el uso de la voz al mismo para ver si era su deseo o no de contrainterrogar a los atestes ofertados por la defensa del imputado, faltando con ello a lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 315 y 372<sup>17</sup>, ya que por cuanto al primero -como ya se refirió el líneas que anteceden- establece que en caso de desahogo de prueba se **debe seguir en lo**

---

<sup>17</sup> Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

**conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral**, mientras que el artículo 372 del ordenamiento adjetivo nacional de la materia, establece que una vez interrogado al testigo, perito o acusado de manera **inmediata** podrán contrainterrogar las demás partes procesales y que; el Órgano jurisdiccional **debe abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte**, circunstancia que la Juez natural dejó de observar y cumplir, ello en razón de que -se insiste- de la audiencia que tuvo verificativo el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en ningún momento concedió el uso de la voz al asesor jurídico particular de la víctima para -de ser su deseo- contrainterrogara a los peritos que ofertó la defensa particular del acusado, asimismo **aun y cuando no existía objeción fundada por parte de la defensa** al contrainterrogatorio que formulaba la Fiscal, la Juez natural sin razón alguna no le permitía realizar los cuestionamientos que consideraba adecuadas la Representación Social.

Cuanto más que en el pacto Federal en su arábigo 20, inciso A, fracción V establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal; y, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, lo que asociado a la fracción X de dicho numeral e inciso, consigna que

**los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio;** de ahí que no existe justificación para sostener -como lo consideró la Juez primaria- el **impedir** a la fiscal y al asesor jurídico particular formularan el contrainterrogatorio a los peritos ofertados por la defensa particular, por estimar que no se encontraban en Juicio Oral para el efecto de realizar el contrainterrogatorio, con lo que en forma indudable se aparta de lo que sobre tal particular mandatan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso A, fracciones V y X, cuanto el numeral 315 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior es que, dicho actuar de la Juez primario se traduce en una violación al debido proceso en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , en su vertiente de defensa adecuada, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y contradicción.

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 2022390  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: I.10o.P.38 P (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2235  
Tipo: Aislada

***“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER***

**RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.** *El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se*



*cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.”*

Registro digital: 160184  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Penal, Constitucional  
Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 292  
Tipo: Aislada

**“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** *Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”*

Motivos por los cuales este tribunal *Ad quem* en acato de lo que prevé el Pacto Federal en su

precepto 17, para preservar una tutela efectiva de acceso a la justicia, determina **REVOCAR** la resolución materia de la alzada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso en perjuicio de la víctima, declarando nula parcialmente la audiencia de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte, debiendo subsistir la declaración emitida por el acusado**, y; en su lugar se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para el efecto que la Juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, convoque de nueva cuenta a la audiencia de continuación de audiencia inicial, en la que debe de seguir los siguientes lineamientos:

1. En observancia al principio de igualdad entre las partes, permita que la fiscal y al asesor jurídico particular se **impongan** en un tiempo pertinente -tal como lo solicitaron- de las pruebas que pretenda desahogar el defensor particular y que en ese acto les corrió traslado con documentales y una pericial.
2. Hecho lo anterior la Juez natural proceda abrir el debate correspondiente **a la pertinencia de admitir las pruebas que en ese acto pretende ofertar la defensa del acusado**, es

decir, la Juez natural una vez que el defensor justifique sus medios probatorios, debe conceder el uso de la voz a la agente del ministerio público y al asesor jurídico particular para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la **pertinencia** de los medios probatorios, lo anterior en observancia a lo preceptuado por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción IV, en relación con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 314 y 315.

3. Colmado lo anterior se proceda al desahogo de los medios de prueba ofertados que haya **justificado** la defensa particular, **observando** y **acatando** la Juez *A quo* lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 315, el cual establece que en caso de desahogo de prueba se **debe seguir en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.**

4. También la Juez natural **debe** observar lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 372, es decir, una vez concluido el interrogatorio por parte de la defensa a sus testigos, de manera **inmediata** conceda el uso de la voz a la Fiscal y al Asesor Jurídico Particular de la víctima, para verificar, si es su deseo conainterrogar a dichos atestes; así mismo la Juez natural **debe abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio y conainterrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte.**
5. Desahogada la prueba, la Juez natural conceda la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al defensor e imputado, para que realicen los argumentos que estimen pertinentes.
6. Hecho lo anterior, la Juez natural proceda a resolver de acuerdo con la formulación de imputación sobre los dos hechos que la ley señala como delito que imputó la fiscalía **-abuso sexual y violación agravada-**, lo que debe hacer de manera **fundada y motivada, analizando además el presente**

**asunto bajo perspectiva de género**  
sobre la vinculación a proceso del  
acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Con motivo de lo anterior, se hace innecesario analizar los demás agravios que hacen valer los apelantes, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, dado que no modificaría el sentido y alcance de la presente determinación.

En consecuencia, hágase del conocimiento de esta determinación al Director de Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien, de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones V, VI, VII y VIII, consistentes en la prohibición de salir sin autorización del estado, someterse a la vigilancia de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos de manera mensual, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con los testigos y la víctima.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus preceptos 14, 16, 17 y 20, inciso A), fracciones V y X; el Código



al asesor jurídico particular se **impongan** en un tiempo pertinente -tal como lo solicitaron- de las pruebas que pretenda desahogar el defensor particular y que en ese acto les corrió traslado con documentales y una pericial.

2. Hecho lo anterior la Juez natural proceda abrir el debate correspondiente **a la pertinencia de admitir las pruebas que en ese acto pretende ofertar la defensa del acusado**, es decir, la Juez natural una vez que el defensor justifique sus medios probatorios, debe conceder el uso de la voz a la agente del ministerio público y al asesor jurídico particular para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la **pertinencia** de los medios probatorios, lo anterior en observancia a lo preceptuado por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción IV, en relación con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 314 y 315.

3. Colmado lo anterior se proceda al

desahogo de los medios de prueba ofertados que haya **justificado** la defensa particular, **observando** y **acatando** la Juez *A quo* lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 315, el cual establece que en caso de desahogo de prueba se **debe seguir en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.**

4. También la Juez natural **debe** observar lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 372, es decir, una vez concluido el interrogatorio por parte de la defensa a sus testigos, de manera **inmediata** conceda el uso de la voz a la Fiscal y al Asesor Jurídico Particular de la víctima, para verificar, si es su deseo conainterrogar a dichos atestes; así mismo la Juez natural **debe abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio** **y conainterrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte.**
5. Desahogada la prueba, la Juez natural conceda la palabra en primer término al



Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al defensor e imputado, para que realicen los argumentos que estimen pertinentes.

6. Hecho lo anterior, la Juez natural proceda a resolver de acuerdo con la formulación de imputación sobre los dos hechos que la ley señala como delito que imputó la fiscalía **-abuso sexual y violación agravada-**, lo que debe hacer de manera **fundada y motivada, analizando además el presente asunto bajo perspectiva de género** sobre la vinculación a proceso del acusado \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\*; quien, de acuerdo con las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones V, VI, VII y VIII, consistentes en la prohibición de salir sin autorización del estado, someterse a la vigilancia de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos de manera mensual, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con los testigos y la víctima.

**QUINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

**TOCA PENAL: 77/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1423/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN  
AGRAVADA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 43 de 43

**POR LA FISCALÍA Y EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR CONTRA LA  
RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1423/2020.  
JEEF/ I.A.R.H.**